



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **GARCIA MORENO JOSE CANDIDO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 11186217, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MONEDA CORRIENTE (\$34,325,478.08) M/CTE.**, por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
2. Por el interés moratorio equivalente a 19.44 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 12.96% e.a, sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por valor de \$1.838.567,99 M/cte por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE MARZO DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda

| NUMERO | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA CAPITAL |
|--------|--------------------------|---------------------|
| 1 | 15 DE MARZO DE 2020 | 221.986,28 |
| 2 | 15 DE ABRIL DE 2020 | 224.180,84 |
| 3 | 15 DE MAYO DE 2020 | 226.397,09 |
| 4 | 15 DE JUNIO DE 2020 | 228.635,26 |
| 5 | 15 DE JULIO DE 2020 | 230.895,55 |
| 6 | 15 DE AGOSTO DE 2020 | 233.178,19 |
| 7 | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | 235.483,39 |
| 8 | 15 DE OCTUBRE DE 2020 | 237.811,39 |
| | TOTAL | 1.838.567,99 |

4. Por el interés moratorio equivalente a 19.44 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 12.96 % e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de \$2.816.463,22 M/cte da, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 3657 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2012 DE LA NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA, incorporado en el Pagaré No. 11186217, correspondiente a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE MARZO DE 2020.

| NUMERO | FECHA DE PAGO | VALOR INTERÉS DE PLAZO |
|--------|--------------------------|------------------------|
| 1 | 15 DE MARZO DE 2020 | 359.892,07 |
| 2 | 15 DE ABRIL DE 2020 | 357.698,14 |
| 3 | 15 DE MAYO DE 2020 | 355.481,89 |
| 4 | 15 DE JUNIO DE 2020 | 353.243,72 |
| 5 | 15 DE JULIO DE 2020 | 350.983,43 |
| 6 | 15 DE AGOSTO DE 2020 | 348.700,79 |
| 7 | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | 346.395,59 |
| 8 | 15 DE OCTUBRE DE 2020 | 344.067,59 |
| | TOTAL | 2.816.463,22 |

6. Por la suma de 186.391.51 M/cte por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA OCTAVA QUE HAGA REFERENCIA A LOS SEGUROS EN LA ESCRITURA DE LA HIPOTECA INMERSA** en la Escritura Pública No. 3657 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2012 DE LA NOTARIA 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA base de la Ejecución.

| NUMERO | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA DEL SEGURO |
|--------|--------------------------|------------------------|
| 1 | 15 DE MARZO DE 2020 | 26.158,22 |
| 2 | 15 DE ABRIL DE 2020 | 26.282,94 |
| 3 | 15 DE MAYO DE 2020 | 26.410,26 |
| 4 | 15 DE JUNIO DE 2020 | 21.508,02 |
| 5 | 15 DE JULIO DE 2020 | 21.468,28 |
| 6 | 15 DE AGOSTO DE 2020 | 21.586,15 |
| 7 | 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | 21.429,75 |
| 8 | 15 DE OCTUBRE DE 2020 | 21.547,89 |
| | TOTAL | 186.391.51 |

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-403

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 106 Hoy

11 de agosto de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Civil 015
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c1a249ecd09d2116ccb325b8002fcc57c6915ba99fd06fe0c40796750f3437

Documento generado en 10/08/2021 05:38:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**